

Mérida, Yucatán, a treinta de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310586923000010.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310586923000010, en la que se requirió lo siguiente:

"LA CONFERENCIA GENERAL DE LA UNESCO DE 1999, APROBÓ LA IDEA DE CELEBRAR EL DÍA INTERNACIONAL DE LA LENGUA MATERNA, COMO INICIATIVA DE BANGLADESH Y DESDE EL AÑO 2000 SE HA OBSERVADO EN TODO EL MUNDO.

APELANDO AL COMPROMISO INSTITUCIONAL QUE LOS PRECEDE, QUISIERA SABER SI CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA LENGUA MATERNA (21 DE FEBRERO) SE CONSIDERÓ EN SU AGENDA 2023, REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD PRESENCIAL, EXTERNA, DE PROMOCIÓN O MANIFESTACIÓN DE ALGÚN TIPO, POR EL MEDIO QUE LES SEA POSIBLE (PORTAL, TRÍPTICOS, RADIO, INTERNAMENTE, ETC) PARA LA CONMEMORACIÓN DE ESTA FECHA. TOMANDO EN CUENTA QUE EN EL ESTADO EXISTE UNA GRAN COMUNIDAD QUE PRESERVA SU LENGUA, ASÍ COMO QUE ALBERGA A OTRAS COMUNIDADES ORIGINARIAS.

AGRADECERÍA SU PRONTA RESPUESTA."

SEGUNDO. El día veintitrés de enero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

... TERCERO.- ...SE LE HACE SABER QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NO CUENTA CON COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN LE SEÑALE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES REFERENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA LENGUA MATERNA, EN VIRTUD DE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN TIENE ÚNICAMENTE COMO COMPETENCIA CONOCER, SUSTANCIAR, Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS, ASÍ COMO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; APLICAR LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES E IMPONER SANCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO SIENDO COMPETENTE.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE ORIENTA AL PARTICULAR A REDIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL INSTITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN O EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA MAYA, COMO INSTANCIAS QUE IMPULSAN Y PROMUEVEN LAS

LENGUAS MATERNAS, PARA LA PRESERVACIÓN DE SU CULTURA, CONTRIBUYENDO A SU DESARROLLO ECONÓMICO, POLÍTICO Y SOCIAL

...

RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE ORIENTA AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN O EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA MAYA ENTRE OTRAS, EN TÉRMINOS DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha treinta de enero del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"MI SOLICITUD FUE EXPLÍCITA, AL SOLICITAR INFORMACIÓN AL SUJETO OBLIGADO, PRECISANDO SI ELLOS HAN CONSIDERADO ENTRE SUS FUNCIONES. POR LO QUE RESULTA UN INSULTO A MI PERSONA Y UNA GRAVE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS DAR UNA RESPUESTA DE ESTE TIPO. TODA VEZ QUE ELLOS SI TIENEN LA OBLIGACION DE REALIZAR UN PLAN DE TRABAJO, POAS, ADMINISTRARSE, SON AUTÓNOMOS COMO BIEN LO SEÑALAN, POR LO QUE NO HAY MOTIVO DE LAVARSE LAS MANOS TAN "CATEGÓRICAMENTE".

CUARTO. Por auto emitido el día treinta y uno de enero del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido el dos de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente, con el correo electrónico señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586923000010, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diez de febrero del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos

Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio TEEY/UT/040/2023 de fecha catorce de febrero del propio año y constancias adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta inicial, pues indicó que no cuenta con funciones para realizar actividades conmemorativas al día de la lengua materna; en este sentido, en virtud que se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO. El día veintinueve de marzo del año que transcurre, se notificó al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586923000010, en la cual su interés radica en obtener: *"QUISIERA SABER SI CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA LENGUA MATERNA (21 DE FEBRERO) SE CONSIDERÓ EN SU AGENDA 2023, REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD PRESENCIAL, EXTERNA, DE PROMOCIÓN O MANIFESTACIÓN DE ALGÚN TIPO, POR EL MEDIO QUE LES SEA POSIBLE (PORTAL, TRÍPTICOS, RADIO, INTERNAMENTE, ETC) PARA LA CONMEMORACIÓN DE ESTA FECHA."*

Al respecto, el recurrente, interpuso el recurso de revisión, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, en el siguiente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“...

ARTÍCULO 10. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

...

ARTÍCULO 20. LA NACIÓN MEXICANA ES ÚNICA E INDIVISIBLE. LA NACIÓN TIENE UNA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL SUSTENTADA ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS QUE SON AQUELLOS QUE DESCENDEN DE POBLACIONES QUE HABITABAN EN EL TERRITORIO ACTUAL DEL PAÍS AL INICIARSE LA COLONIZACIÓN Y QUE CONSERVAN SUS PROPIAS INSTITUCIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, CULTURALES Y POLÍTICAS, O PARTE DE ELLAS. LA CONCIENCIA DE SU IDENTIDAD INDÍGENA DEBERÁ SER CRITERIO FUNDAMENTAL PARA DETERMINAR A QUIÉNES SE APLICAN LAS DISPOSICIONES SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS. SON COMUNIDADES INTEGRANTES DE UN PUEBLO INDÍGENA, AQUELLAS QUE FORMEN UNA UNIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL, ASENTADAS EN UN TERRITORIO Y QUE RECONOCEN AUTORIDADES PROPIAS DE ACUERDO CON SUS USOS Y COSTUMBRES.

...”.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, prevé:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DE OBSERVANCIA GENERAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TIENE POR OBJETO REGULAR EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS, INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO LA PROMOCIÓN DEL USO COTIDIANO Y DESARROLLO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS, BAJO UN CONTEXTO DE RESPETO A SUS DERECHOS.

ARTÍCULO 2. LAS LENGUAS INDÍGENAS SON AQUELLAS QUE PROCEDEN DE LOS PUEBLOS EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL ANTES DEL ESTABLECIMIENTO DEL ESTADO MEXICANO, ADEMÁS DE AQUELLAS PROVENIENTES DE OTROS PUEBLOS INDOAMERICANOS, IGUALMENTE PREEXISTENTES QUE SE HAN ARRAIGADO EN EL TERRITORIO NACIONAL CON POSTERIORIDAD Y QUE SE RECONOCEN POR POSEER UN CONJUNTO ORDENADO Y SISTEMÁTICO DE FORMAS ORALES FUNCIONALES Y SIMBÓLICAS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 3. LAS LENGUAS INDÍGENAS SON PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL Y LINGÜÍSTICO NACIONAL. LA DIVERSIDAD DE LENGUAS INDÍGENAS ES UNA DE LAS PRINCIPALES EXPRESIONES DE LA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL DE LA NACIÓN MEXICANA.

ARTÍCULO 4.- LAS LENGUAS INDÍGENAS QUE SE RECONOZCAN EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y EL ESPAÑOL SON LENGUAS NACIONALES POR SU ORIGEN HISTÓRICO Y TENDRÁN LA MISMA VALIDEZ, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.

ARTÍCULO 5. EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS-, EN LOS ÁMBITOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, RECONOCERÁ, PROTEGERÁ Y PROMOVERÁ LA PRESERVACIÓN, DESARROLLO Y USO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES.

...

ARTÍCULO 10. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO EN LA LENGUA INDÍGENA NACIONAL DE QUE SEAN HABLANTES. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO, EN TODOS LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS EN QUE SEAN PARTE, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, SE DEBERÁN TOMAR EN CUENTA SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES RESPETANDO LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS AUTORIDADES FEDERALES RESPONSABLES DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, INCLUYENDO LAS AGRARIAS Y LABORALES, PROVEERÁN LO NECESARIO A EFECTO DE QUE EN LOS JUICIOS QUE REALICEN, LOS INDÍGENAS SEAN ASISTIDOS GRATUITAMENTE, EN TODO TIEMPO, POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA INDÍGENA Y CULTURA.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50., EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LOS MUNICIPIOS CON COMUNIDADES QUE HABLEN LENGUAS INDÍGENAS, SE ADOPTARÁN E INSTRUMENTARÁN LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN LAS INSTANCIAS QUE SE REQUIERAN.

...

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EL TRIBUNAL SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE:

I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS;

II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO F, DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

V. LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

VI. LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, Y

VII. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE ACUERDO A LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

...”

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 3. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DE LA LEY ELECTORAL, EL TRIBUNAL ES EL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, GARANTE DE LA LEGALIDAD ELECTORAL LOCAL; ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SUS RESOLUCIONES DARÁN DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 4. EL TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS, ASÍ COMO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; APLICAR LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES E IMPONER SANCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, CONTRIBUIR A LA CAPACITACIÓN JURÍDICO ELECTORAL Y A LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LAS COMISIONES Y COMITÉS QUE CONSIDERE PERTINENTES, A FIN DE EMITIR LAS DIRECTRICES, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDAN A LAS DIFERENTES ÁREAS, ACORDE CON LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES QUE SE ESTABLEZCAN. SU FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN SERÁ ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS QUE EMITA EL PLENO

“...

ARTÍCULO 22. EL/LA SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

I. AUTORIZAR Y DAR FE DE LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN QUE INTERVENGA EL PLENO, LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA, O LAS Y LOS MAGISTRADOS.

“...

V. DAR CUENTA CON LOS ASUNTOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS MAGISTRADOS/AS O EN AQUELLOS QUE EL PLENO ACUERDE;

VI. FORMULAR EL ACTA DE LAS SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS INTERNOS DEL PLENO;

VII. ESTABLECER, PREVIO ACUERDO CON LA PRESIDENCIA, LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO, LA INTEGRACIÓN, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL;

“...

IX. REALIZAR LOS TRÁMITES CONDUCENTES PARA QUE SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LOS ACUERDOS, NOTIFICACIONES, REGLAMENTOS, MANUALES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE DETERMINE EL PLENO;

X. SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES, DE LAS ÁREAS DE LA SECRETARÍA GENERAL;

XI. LLEVAR EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS ~~COMPETENCIA DEL TRIBUNAL~~;

“...

XIV. INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL PRESIDENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS A SU

CARGO Y EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; DE ACUERDOS, LOS ACTUARIOS, OFICIALES DE PARTE Y ENCARGADOS DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL.

XXVI. LLEVAR EL REGISTRO CRONOLÓGICO DE LAS SESIONES DEL PLENO;

XXVII. ELABORAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL;

XXVIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 29. EL/LA DIRECTOR/A DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY ELECTORAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROYECTAR, BAJO LA SUPERVISIÓN DEL PRESIDENTE, LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y JUSTICIA ELECTORAL, QUE SE PRESENTEN PARA LA APROBACIÓN DEL PLENO.

II. COORDINAR Y LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y JUSTICIA ELECTORAL APROBADOS POR EL PLENO.

III. ELABORAR UN ARCHIVO DE LAS TESIS RELACIONADAS A LA MATERIA ELECTORAL.

IV. APOYAR AL PERSONAL DEL TRIBUNAL EN LA INVESTIGACIÓN DE TEMAS PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS

...

ARTÍCULO 48. EL/LA JEFE/A DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER Y OPERAR LA POLÍTICA Y LOS PROGRAMAS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL Y DIFUSIÓN;

II. IMPLEMENTAR POLÍTICAS Y NORMAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;

III. CONDUCIR LA RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INFORMARLES SOBRE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES Y FACILITARLES LA COBERTURA PERIÓDICA DE LAS MISMAS;

IV. COORDINAR ENTREVISTAS Y CONFERENCIAS DE PRENSA;

V. MONITOREAR, SINTETIZAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR LA INFORMACIÓN QUE SOBRE EL TRIBUNAL SE DIFUNDA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;

VI. ACORDAR CON EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL LAS POLÍTICAS DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL QUE SE DIFUNDAN A TRAVÉS DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL TRIBUNAL;

VII. PROPONER Y COORDINAR LA PRODUCCIÓN DE CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN INSTITUCIONAL;

VIII. ACORDAR CON LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL TODO LO RELATIVO A LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL;

IX. APOYAR LAS TAREAS DE LAS DEMÁS ÁREAS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL;

X. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LAS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 93. SON OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL:

...

VIII. PARTICIPAR Y COLABORAR EN LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE ORGANICE EL TRIBUNAL; Y

IX. LAS DEMÁS QUE LES IMPONGA LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA LEY ELECTORAL, LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES INTERNAS APLICABLES.

ARTÍCULO 94. TODO EL PERSONAL DEBERÁ ADECUAR SU ACTUACIÓN Y COMPORTAMIENTO A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE, SIN DISTINCIÓN NI EXCEPCIÓN, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES RESPECTIVAS, EN TODA RELACIÓN INSTITUCIONAL, SU ACTUACIÓN DEBE GUIARSE POR LOS VALORES DE HONORABILIDAD, BUENA FE, HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y LEALTAD.

...

ARTÍCULO 95. EL PERSONAL DEL TRIBUNAL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y EL DESEMPEÑO DE SUS RESPONSABILIDADES, PROCURARÁ EL RESPETO, LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD, PRINCIPALMENTE EN CUANTO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN CONTEXTOS LIBRES DE DISCRIMINACIÓN Y DE VIOLENCIA.

ASIMISMO DEBERÁ PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE SE IMPLEMENTEN EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN.

..."

De la normatividad previamente citada y de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye lo siguiente:

- Que la nación mexicana, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- Que en la nación mexicana, está prohibido todo tipo de discriminación por cualquier motivo o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por lo que la discriminación motivada por origen étnico o nacional, es un tipo de discriminación y está prohibida.
- Que las lenguas indígenas reconocidas y también el español, son lenguas consideradas nacionales, por lo que tienen validez, y se debe garantizar en todo momento el derecho humano a la no discriminación y también derecho de acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes y que para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), es el organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, garante de la legalidad electoral local; Asimismo de conformidad con el Artículo 75 Ter de la Constitución, constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Yucatán y es competente para conocer, sustanciar y resolver, los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios, así como en la Ley de Participación Ciudadana; aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones en los términos de la legislación aplicable, contribuir a la capacitación jurídico electoral y a la promoción de la cultura política y democrática en la entidad.

- Que la **vision Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es constituirse en un órgano a la vanguardia en el país, en la impartición de justicia electoral mediante esquemas de modernización, capacitación, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.
- Que el **Secretario General de acuerdos**, es quien tiene entre sus funciones vigilar, supervisar, coordinar, instruir, organizar, promover el cumplimiento de las disposiciones que la normatividad establece para el correcto seguimiento de los asuntos de la competencia del TEEY; así como las áreas de apoyo adscritas a la Dirección, específicamente certificar los documentos que obren en los archivos de la Secretaría General de acuerdos que le encomiende el Pleno, la presidencia, o las y los Magistrados; dar cuenta con los asuntos que sean competencia de los magistrados/as o en aquellos que el Pleno acuerde; formular el acta de las sesiones públicas y privadas, así como de los acuerdos internos del Pleno; supervisar las actividades, de las áreas de la Secretaría General; llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal, informar periódicamente al Presidente sobre el cumplimiento de las tareas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; conservar bajo su custodia y responsabilidad los libros oficiales, expedientes y sellos del Tribunal; Llevar el Libro de Gobierno; ejercer, bajo su más estricta responsabilidad, la vigilancia necesaria en las oficinas, para evitar la pérdida o el uso indebido de documentos; coordinar las funciones del personal adscrito a la Secretaría, estando en todo caso bajo la responsabilidad permanente del Secretario/a General de Acuerdos, los Actuarios, Oficiales de Parte y encargados del archivo del Tribunal.
- Que el **Jefe(a) de Comunicación Social**, se encarga de realizar, aprobar, diseñar invitaciones, organizar entrevistas, dirigir y autorizar las actividades, mantener relación con organismos públicos y privados, y tiene entre sus facultades y obligaciones, proponer y coordinar la producción de campañas de difusión institucional; realizar y coordinar invitaciones, constancias, reconocimientos, gafetes, y logística de los eventos que realice o participe en la organización el TEEY; participar en las entrevistas y ruedas de prensa que intervenga el TEEY; supervisar el acondicionamiento las salas de sesiones para eventos que realice el TEEY; realizar y enviar, previa autorización de presidencia, los boletines de prensa del TEEY; acordar con el Magistrado(a) Presidente los criterios de información Institucional que se difundan; autorizar y participar en la elaboración de materiales audiovisuales, fotográficos o impresos de sesiones, cursos o eventos que intervenga o realice el TEEY; acordar con presidencia todo lo relativo a la difusión de actividades del TEEY y las actividades públicas de los Magistrados(as).
- Que la **Dirección de Estudio, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional**, tiene como función Instrumentar, coordinar y realizar programas de investigación, capacitación y difusión en derecho y justicia electoral del TEEY y tiene entre sus facultades y obligaciones Revisar, contestar e Informar de correos electrónicos y oficios recibidos; vigilar, revisar y conocer los proyectos pendientes por aprobar en el Pleno del

TEEY; coordinar y llevar a cabo los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral aprobados por el Pleno; elaborar un archivo de las tesis relacionadas a la materia electoral; realizar y reportar para el Informe anual de actividades; revisar y participar en las actividades o cursos que se realicen; Proponer, vigilar y realizar el Programa anual de trabajo; realizar e Impartir los cursos para los funcionarios del TEEY o interesados en el tema; y realizar las actividades que le sean encomendadas por el TEEY.

- Que son **obligaciones del personal del Tribunal**, participar y colaborar en los Programas de Capacitación, Investigación y adiestramiento que organice el Tribunal; y las demás que les imponga la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios, este Reglamento y demás disposiciones internas aplicables. Todo el personal deberá adecuar su actuación y comportamiento a los Principios establecidos en las disposiciones de la Constitución Federal, por lo que, sin distinción ni excepción, en el desempeño de sus funciones y responsabilidades respectivas, en toda relación Institucional, su actuación debe guiarse por los valores de honorabilidad, buena fe, honestidad, transparencia y lealtad; procurará el respeto, la protección y la promoción de la igualdad, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y de violencia. Asimismo, deberá participar en los Programas y acciones que se implementen en materia de igualdad de género y no discriminación.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: *"QUISIERA SABER SI CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA LENGUA MATERNA (21 DE FEBRERO) SE CONSIDERÓ EN SU AGENDA 2023, REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD PRESENCIAL, EXTERNA, DE PROMOCIÓN O MANIFESTACIÓN DE ALGÚN TIPO, POR EL MEDIO QUE LES SEA POSIBLE (PORTAL, TRÍPTICOS, RADIO, INTERNAMENTE, ETC) PARA LA CONMEMORACIÓN DE ESTA FECHA."*, se advierte que las áreas que resultan competentes en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para conocer de la información solicitada, son: el **Secretario General de Acuerdos, el Jefe(a) de Comunicación Social, y la Dirección de Estudio, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional;** toda vez que, el primero, es quién tiene en sus funciones vigilar, supervisar, coordinar, instruir, organizar, promover el cumplimiento de las disposiciones que la normatividad establece para el correcto seguimiento de los asuntos de la competencia del TEEY; así como las áreas de apoyo adscritas a la Dirección; el segundo, tiene entre sus funciones realizar, aprobar, diseñar invitaciones, organizar entrevistas, dirigir y autorizar las actividades, mantener relación con organismos públicos y privados, proponer y coordinar la producción de campañas de difusión institucional; y el último, tiene entre sus funciones coordinar y llevar a cabo los Programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral aprobados por el Pleno; realizar y reportar el Informe anual de actividades; Revisar y participar en las actividades o cursos que se realicen; Proponer, vigilar y

realizar el Programa anual de trabajo; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes quienes pudieran conocer y resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas que pudieran poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencias y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante **resolución número 010/2023 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, procedió a declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

TERCERO.- ...SE LE HACE SABER QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NO CUENTA CON COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN LE SEÑALE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES REFERENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA LENGUA MATERNA, EN VIRTUD DE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN TIENE ÚNICAMENTE COMO COMPETENCIA CONOCER, SUSTANCIAR, Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS, ASÍ COMO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; APLICAR LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES E IMPONER SANCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, NO SIENDO COMPETENTE.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE ORIENTA AL PARTICULAR A REDIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL INSTITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN O EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA MAYA, COMO INSTANCIAS QUE IMPULSAN Y PROMUEVEN LAS LENGUAS MTERNAS, PARA LA PRESERVACIÓN DE SU CULTURA, CONTRIBUYENDO A SU DESARROLLO ECONÓMICO, POLÍTICO Y SOCIAL

...

RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE ORIENTA AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO

DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN O EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA MAYA ENTRE OTRAS, EN TÉRMINOS DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, mediante **oficio número TEEY/UT/040/2023 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés**, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, rindió alegatos, reiterando su conducta, ya que precisó lo siguiente:

SEGUNDO. – En relación a lo anterior, se procede a analizar los motivos de disenso efectuados por la parte recurrente, en los que señala medularmente que: *"Mi solicitud fue explícita al solicitar si este órgano jurisdiccional tenía considerado entre sus funciones... (realizar actividades para conmemorar la lengua materna) ... Toda vez que ellos si tienen la obligación de realizar un plan de trabajo, poas, administrarse, son autónomos..." (sic).*

Al respecto y en atención a las inquietudes del recurrente, se precisa, para mayor abundamiento, que, si bien este Tribunal tiene la obligación de realizar programas de trabajo, en ellos **no se han considerado la realización de actividades para conmemorar el "Día Internacional de la Lengua Materna"**, aun cuando, de acuerdo con las manifestaciones del ciudadano, en el Estado existe una gran comunidad que preserva su lengua y a otras comunidades originarias.

Lo anterior en virtud de que este Tribunal en el cumplimiento de sus funciones sustantivas le compete conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, de conformidad con el artículo 349, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que existan funciones, atribuciones, obligaciones de efectuar actividades relacionadas con la celebración de actividades como las que refirió en su solicitud de acceso a la información.

Es por ello que la intención de esta Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia en la respuesta otorgada a su solicitud, intentó apoyar al hoy impugnante a redirigir su petición ante las instancias que se dedican específicamente al reconocimiento de la pluriculturalidad de México y en particular de Yucatán, como es el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, instancia que tiene como objetivo promover el desarrollo social, económico, político y cultural de los mayas yucatecos, entre otras.

En virtud de lo anterior, le hace saber al particular que la respuesta otorgada no tiene la intención de vulnerar su derecho de acceso a la información, sino informarle que este órgano jurisdiccional no cuenta con funciones para realizar actividades conmemorativas al día de la Lengua Materna.

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, establece que “en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

En tal sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Al respecto, a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevé el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para

atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés**, en razón que determinó su **notoria incompetencia** para conocer de la información relacionada en la solicitud de acceso con folio **310586923000010**, limitándose a indicar que el Tribunal únicamente tiene como *competencia conocer, sustanciar, y resolver los medios de impugnación previstos en la ley del sistema de medios, así como en la ley de participación ciudadana; aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones en los términos de la legislación aplicable*; lo cierto es, que además de sus competencias jurídicas, se apoya en áreas que lo integran para el desempeño de diversas atribuciones y obligaciones para realizar su programa anual de trabajo, reportar el Informe anual de actividades, realizar campañas de difusión, así como organizar Programas de Capacitación, Investigación y adiestramiento del Tribunal y Programas y Acciones que se implementen en materia de igualdad de género y no discriminación, quienes podrían pronunciarse sobre la información petitionada, la cual versa en conocer, *en atención a sus funciones y con motivo del día internacional de la lengua materna, se consideró en la agenda 2023 del Sujeto Obligado, realizar alguna actividad presencial, externa, de promoción o manifestación de algún tipo, por el medio que les sea posible (portal, trípticos, radio, internamente, etc) para la conmemoración de esta fecha, tomando en cuenta que en el estado existe una gran comunidad que preserva su lengua, así como que alberga a otras comunidades originarias*; por lo que, **la autoridad responsable debió procederé en declarar la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y no así su incompetencia**; máxime, que el Sujeto obligado en su oficio de alegatos con número **TEEY/UT/040/2023 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés**, precisó: "este tribunal tiene la obligación de realizar programas de trabajo, en ellos no se han considerado la

realización de actividades para conmemorar el 'día internacional de la lengua materna..".

En razón de lo anterior, se determina que, en efecto el acto que se reclama sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho al acceso de información pública y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la **declaración de incompetencia** emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera al Secretario General de acuerdos, al Jefe(a) de Comunicación Social, y a la Dirección de Estudio, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional,** a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *"QUISIERA SABER SI CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA LENGUA MATERNA (21 DE FEBRERO) SE CONSIDERÓ EN SU AGENDA 2023, REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD PRESENCIAL, EXTERNA, DE PROMOCIÓN O MANIFESTACIÓN DE ALGÚN TIPO, POR EL MEDIO QUE LES SEA POSIBLE (PORTAL, TRÍPTICOS, RADIO, INTERNAMENTE, ETC) PARA LA CONMEMORACIÓN DE ESTA FECHA."*, y la entreguen, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la **inexistencia** de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, **remitiéndola al Comité de Transparencia**, a fin que éste cumpla con lo previsto en los **artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**
- II.- **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área o áreas señaladas en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III.- **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586923000010, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del treinta de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM.